



Barranquilla, D. E. I. y P., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	10:40 DE LA MAÑANA
RADICADO	080013110009 20230010000
PROCESO	CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	CAMILA ANDREA LOAIZA HERNANDEZ
DEMANDADO	STEVEEN DE JESUS BENJUMEA HERRERA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

CAMILA ANDREA LOAIZA HERNANDEZ

Apoderada Demandante: JUDITH SANANDRES RODRIGUEZ

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica **interrogatorio** a la parte demandante.

ETAPA PROBATORIA

En ocasión a que el Despacho ya ha adquirido convicción en torno a la ocurrencia de los hechos relevantes en que se apoya la demanda, declara precluida la etapa probatoria, toda vez que no se estima necesario el decreto o practica de más pruebas.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del demandante, a fin de que expusiera sus alegaciones finales, oportunidad de la que hizo uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Acceder** a las **pretensiones** de la demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por la señora CAMILA ANDREA LOAIZA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía n° 1.002.232.751, a favor de las niñas D.M.B.L. y H.P.B.L., contra el señor STEVEEN DE JESUS BENJUMEA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía n° 1.042.456.241.

En consecuencia, se **concede** de manera **definitiva** y **exclusiva** la custodia y cuidados personales de las niñas mencionadas, en cabeza de la señora CAMILA ANDREA LOAIZA HERNANDEZ, quedando a salvo el derecho que le asiste al señor STEVEEN DE JESUS BENJUMEA HERRERA de ejercer visitas, las

cuales podrá practicar, ya sea por llamada, video llamada o video conferencia, los días viernes y sábado en el horario comprendido entre las 6:00 p.m. y las 7:00 p.m.

Tales visitas podrán efectuar presencialmente, pero en el lugar residencia de dichas menores, siendo necesario el acompañamiento de la madre de estas o de un pariente o persona responsable que la demandante autorice, y siempre y cuando dichas menores consientan o estén de acuerdo con la práctica de tales visitas, atendiendo a lo normado en el art. 12 de la Convención del Niño y en el 26° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2. Sin condena en costas judiciales.
3. Dar por **terminado** el presente proceso, una vez ejecutoriada la decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, a fin de que se pronuncie frente a la anterior decisión, a lo que expreso estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e003761208e8d4fb9329a7ecce89587fc40321c78eb2ee768160125cc25cad**

Documento generado en 03/08/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>